

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
“ANTONIO NARRO”.**

UNIDAD LAGUNA



DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL.

**“PROYECTO DE REFORMA A LA LEY SOBRE PROTECCION A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE MEXICO”**

Elaborada por:

MONICA MEDINA REYES.

TESIS

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER

EL TÍTULO DE:

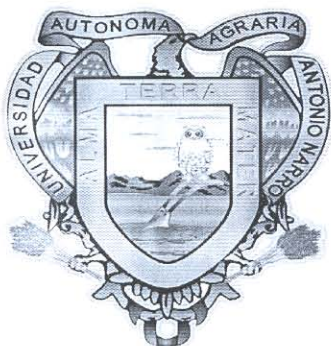
MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.

TORREÓN, COAHUILA; MÉXICO

FEBRERO 2009.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
“ANTONIO NARRO”.**

UNIDAD LAGUNA.



DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL.

**“PROYECTO DE REFORMA A LA LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE MÉXICO”**

TESIS.

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.

APROBADA POR:



DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL.
ASESOR.



DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS.
COASESOR.



M.V.Z. JOSÉ LUIS FRANCISCO SANDOVAL ELÍAS.
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL
DE CIENCIA ANIMAL.

TORREÓN, COAHUILA; MÉXICO

FEBRERO 2009.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
“ANTONIO NARRO”.
UNIDAD LAGUNA.**

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL.

**“PROYECTO DE REFORMA A LA LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE MÉXICO”**

QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO EXAMINADOR, COMO REQUISITO
PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.

APROBADA POR:



DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL.
PRESIDENTE.



DR. ALFREDO AGUILAR VALDES.
VOCAL



DR. RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
VOCAL



MVZ. CARLOS RAMÍREZ FERNÁNDEZ
VOCAL SUPLENTE

TORREÓN, COAHUILA; MÉXICO

FEBRERO 2009.

AGRADECIMIENTOS

A dios por darme la oportunidad de tener esta vida la cual no cambiaría por nada.

A mis padres por darme la vida y su motivación y en especial a mi madre por que sin su apoyo incondicional no hubiese estado aquí.

A mis hermanos que sin su apoyo no habría llegado a esta etapa de mi vida.

A mi esposo e hijo que siempre están en mi corazón los amo.

A todos mis amigos queridos que sin su apoyo estaría rendida los extrañare.

A mis asesor Agustín Cabral Martell por su paciencia y apoyo para este trabajo.

Y a todos aquellos y aquellos que tomaron parte de mi vida estando junto a mí en los buenos y malos momentos y que formaron parte en mi formación.

A TODOS GRACIAS

DEDICATORIAS

DEDICO ESTE TRABAJO A LAS PERSONAS MAS IMPORTANTES EN MI VIDA QUIENES ME HAN FORMADO PARA SER UNA MEJOR PERSONA Y APOYARME EN MI PROFESION LOS AMO.

A MI MADRE MARIA ROSARIO REYES GONZALES POR SU APOYO INCONDICIONAL Y QUE GRACIAS A ELLA YO PUDE REALIZAR MI SUEÑO A LA CUAL AMO Y RESPETO GRACIAS POR ESTAR CON MIGO EN TODO MOMENTO.

A MIS HERMANOS SARA, NERY, VANESSA Y ALVARO MEDINA REYES POR SU APOYO INCONDICIONAL Y DIRIGIR MI VIDA PARA SER UNA PROFESIONISTA EXITOSA Y QUE SE SIENTAN ORGULLOSOS DE TENER UN MEDICO A LOS CUALES QUIERO.

A MI ESPOSO LIMBER OLAN CORDOVA POR SU APOYO INCONDICIONAL Y AYUDARME A TERMINAR LA CARRERA Y ESTE TRABAJO QUESIN LALUZ QUE ME DA NO HUBIESE PODIDO SER LO QUE SOY TE AMO.

A MI HIJO JOHAN JESUS OLAN MEDINA POR DARLE UN GRAN SENTIDO A MI VIDA Y SER LA MOTIVACION.

A MI PADRE ALVARO MEDINA SANCHEZ PUES GRACIAS A EL YO NO HUBIESE LLEGADO AQUÍ TE QUIERO.

A MI GRAN AMIGO MULTY QUIEN SIEMPRE ESTUBO CONMIGO CUANDO LO NECESITE, PORESCUCHARME Y COMPRENDERME TE QUIERO MUCHO GRACIAS.

RESUMEN

Actualmente está vigente una Ley Protectora de Animales en el Estado de México, que la población por lo general no la conoce ni le interesa conocerla y en consecuencia por lo mismo no se puede aplicar. Lo que se pretende hacer con este proyecto, entre otras cosas, es que la gente la conozca, a partir de ya que se pretende su actualización y aplicación, pues en México no hay cultura ni interés en el cuidado de los animales, mucho menos de sus derechos. Hay que recalcar que los animales son importantes en cada parte de la vida humana, pues ocupan un espacio que va desde la compañía que brindan hasta el consumo.

La ley de referencia no hace alusión a los requerimientos mínimos para su protección puesto que tiene deficiencias en ciertos artículos, como en su oportunidad se citarán, así como una terminología inadecuada para su aplicación.

Se pretende especificar cada una de las especies que están protegidas, incluyendo la fauna silvestre que existe en este Estado e incluso los animales de zoológicos y circos puesto que estos animales son los más vulnerables, por estar fuera de su hábitat, además de ignorar su comportamiento en su medio natural.

Es necesaria una ley con los requerimientos básicos para el apoyo de la población interesada en proteger a los animales contra todo perjuicio y conocer el rol que tienen en la vida humana.

El objetivo principal de este trabajo de investigación bibliográfica normativa consiste en proponer algunas modificaciones a la Ley Protectora de Animales del Estado de México, ya que se encuentra obsoleta y se harán las modificaciones de acuerdo a las necesidades de la población animal pensando en un trato digno para con ellos.

Con las modificaciones a ley se pretende plasmar los derechos de respeto a los animales, como lo indica la Ley de Sanidad Animal, además las asociaciones protectoras de animales, dependencias oficiales y privadas contarán con un instrumento idóneo normativo, ajustado a las necesidades actuales para su protección.

Palabras clave: Protección animal, Ley, actualizar, requerimientos básicos.

OBJETIVO

Que la población del Estado de México cuente con un instrumento legal adecuado a las exigencias sobre la protección a los animales, así como las asociaciones protectoras de animales, dependencias oficiales y privadas locales.

JUSTIFICACIÓN

En casi todos los países y en algunos Estados de la República Mexicana, se han promulgado disposiciones que son de interés público y buscan dar protección a los animales domésticos y silvestres sancionando severamente a quienes se apartan del cumplimiento de las normas que los protegen, para que de esta forma se logre erradicar el maltrato y actos de crueldad contra estos seres vivientes irracionales.

En el Estado de México las normas legales sobre el particular que existen hasta la fecha, no tienen el alcance requerido para dar satisfacción al objeto que se pretende, no obstante ser el primero en este aspecto, es lo que ha permitido que en el manejo y trato a que son expuestos animales de distintas especies, constituyan actos primitivos con un alto grado de crueldad y sufrimiento.

Frente a la proliferación de estas actitudes que se dan en todos los ámbitos sociales, se impone, como una necesidad social, la expedición de una ley que preserve, proteja, regule y propicie la vida de los animales, contemplando su existencia, como lo es en realidad útil al hombre y afirmando categóricamente que la fauna silvestre y doméstica constituyen gran parte del sistema de vida en que el hombre, la familia y la sociedad se desenvuelven.

Si bien en cierto que conforme al derecho positivo mexicano, los animales son jurídicamente considerados como bienes muebles susceptibles de aprobación privada, también lo es el hecho de que el ejercicio de ese derecho real a de sujetarse al interés público, mediante las modalidades que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer el régimen de propiedad privada, como consecuencia resulta contradictoria el hecho de hacer una ley cuya finalidad fuera proteger dichos bienes, ya que por lógica jurídica, la ley se hace y se aplica para proteger al hombre y reglamentar sus conductas.

Bajo este contexto, es lógico que el sentido de la ley estatal de protección animal debe replantearse al tenor de la garantía individual planteada en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al derecho de los mexicanos a gozar de un medio ambiente sano, es decir, la finalidad última de la ley no puede ser la protección misma del animal, sino la protección del medio ambiente sano del hombre, el equilibrio de este con su entorno natural y el sano desenvolvimiento del mismo en sus ámbitos sociológicos, emocionales, físicos y ecológicos, al desarrollarse paralelamente en un entorno armónico con los otros seres de la flora y fauna, o seres vivos que le rodean en los diversos ecosistemas.

Al respecto de esta ley equivale a generar un desarrollo sustentable, en donde el aprovechamiento y convivencia con los animales no se da un deterioro en sanidad ambiental, psicológica, social y emocional de las personas, sino por el contrario, es a llegar a una vida plena y de respeto para otros seres vivos que coexisten en ellas; de tal manera que la reforma a esta ley brinda una teleología diferente, equivalente a producir una concepción humana más abierta, más tolerante y respetuosa de su propio entorno natural, por consecuencia, social, una concepción cuya repercusión directa se presenta en los individuos, quienes comienzan a tener conciencia por el medio que los rodea a ellos y a los demás seres vivos, para ayudar a la protección de su salud y emociones.

A esta problemática se suma la reproducción incontrolada, el comercio irregular y la ausencia de infraestructura suficiente y adecuada para la atención de los asuntos asociados a la fauna.

Ante la acelerada destrucción de los ambientes naturales, una de las acciones prioritarias para conservar nuestra megadiversidad es proteger las aéreas donde se aseguren la supervivencia de las especies y la permanencia del hábitat.

A la destrucción de los recursos naturales por causas de explotación o crecimiento urbano, se suma lamentablemente la ignorancia generalizada sobre esta problemática. Es necesario contar con información ordenada y actualizada sobre la calidad, cantidad, ubicación y estatus de la flora y la fauna existente en el Estado, a fin de proveer a los responsables de las políticas públicas, instrumentos adicionales para la correcta toma de decisiones.

En materia de fauna doméstica, se propone la creación de un padrón estatal de mascotas de carácter voluntario, que permita conocer el volumen y la problemática de las mascotas en nuestras ciudades.

SUGERENCIAS Y COMENTARIOS

- 1.- Promover el conocimiento de la presente ley a las personas que pueden estar más involucradas y hacerles saber el rol que juegan los animales en la vida diaria a través de las agrupaciones constituidas legalmente para la protección de los animales.
- 2.- Crear una conciencia de respeto para con los animales, valorarlos en un ambiente sano a través de planes y programas que establezca el Estado.
- 3.- Promover la creación de asociaciones protectoras de animales que lleven a cabo el conocimiento y observancia de esta ley.
- 4.- Cuando este trabajo fue pensado en los animales los cuales han jugado un rol muy importante en nuestra vida desde tiempos remotos y hace millones de años puesto que hemos dispuesto de ellos a lo largo de nuestra existencia hasta hacer de ellos una separación entre domésticos y silvestres.

5.- Establecer una institución especial estatal encargada de que se lleve a cabo la observancia de la ley y en donde la gente tenga confianza para acercarse y conocer más del tema.

6.- La intervención de los profesionistas encargados en el tema igualmente por los profesores y que quizás sin los animales no existiría nuestro trabajo como Médicos Veterinarios.

Proyecto de reforma a la ley de protección a los animales en el estado de México

TABLA DE CONTENIDO

1.-INTRODUCCIÓN.....	1
2.- RESUMEN.....	2
3.- OBJETIVO.....	3
4.- JUSTIFICACIÓN.....	3
5.- MATERIAL Y METODOS.....	5
6.- DESARROLLO.....	6
6.1 LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	6
7.- SUGERENCIAS Y COMENTARIOS.....	31
8.- FUENTES DE INFORMACIÓN.....	32

Proyecto de Reforma a la Ley sobre Protección a los Animales para el Estado de México

1.- INTRODUCCIÓN

La Ley Protectora de Animales que ya existe es un poco ambigua en sus pretensiones ya que la existencia de una cultura sobre el respeto a los mismos se podría decir que es inexistente.

El siguiente trabajo de reforma es la complementación para una ley obsoleta con deficiencias en sus capítulos y artículos, por lo que se pretende una estructuración que ayude a los encargados de proteger a los animales y a las personas que no saben de ella motivar a conocerla.

Ante la crueldad con que los seres humanos tratan a las especies zoológicas y circenses, algunas de las cuales han estado o están a punto de desaparecer, se ha considerado necesario protegerlos eficazmente, de manera especial a los vertebrados no nocivos que habitan en las zonas urbanas o suburbanas de la entidad.

También se ha tomado en cuenta la contaminación ambiental, la cual es cada vez más grande debido a la tendencia al establecimiento de nuevas industrias, aumento de motores de combustión interna que causan trastornos a la atmosfera y ruidos, por lo que se requiere una atención especial a la protección de los sistemas ecológicos sobre los que se sustentan la vida animal en forma natural y doméstica.

Los animales son seres sensibles y como tales deben ser tratados, se debe proponer evitar los malos tratos así como la crueldad inútil, ya que son seres capaces de experimentar dolor y no simples objetos animados.

Es necesario sancionar la crueldad contra los animales, sin pasar por alto su utilización racional y aun el sacrificio, siempre que se efectúe acorde con los principios humanitarios.

Se reconoce la licitud de los actos y aprovechamiento de los animales, en el trabajo, con fines alimenticios y experimentos científicos, pero se ha considerado necesario señalar normas primordiales tendientes a suprimir sus dolores y para los humanos evitar espectáculos cruentos que puedan inducir, sobre todo a los niños, al enrarecimiento de sus escrúpulos morales, al deterioro de los valores fundamentales sobre la vida y la muerte.

Las condiciones y elementos naturales que constituyen un medio saludable que permiten la sobrevivencia a la humanidad, han sido y seguirán siendo la flora y la fauna. Sin embargo, es el mismo hombre el que esta propiciando en forma acelerada la alteración, perturbación o extinción

en algunos casos de estos elementos indispensables, ya sea contaminando su medio, torturando, mutilando o exterminando a la fauna.

En tal forma no sólo se hace necesario intervenir y reglamentar la conducta humana para evitar el deterioro del ambiente, sino a la vez proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies de animales ya sea silvestres o domésticos que como seres vivientes, aparte de tener sentimientos, son necesarios para la vida de la comunidad en general e indispensables para el equilibrio de nuestra ecología.

2.- RESUMEN

Actualmente está vigente una Ley Protectora de Animales en el Estado de México, que la población por lo general no la conoce ni le interesa conocerla y en consecuencia por lo mismo no se puede aplicar. Lo que se pretende hacer con este proyecto, entre otras cosas, es que la gente la conozca, a partir de su actualización y aplicación, pues en México no hay cultura ni interés en el cuidado de los animales, mucho menos de sus derechos. Hay que recalcar que los animales son importantes en cada parte de la vida humana, pues ocupan un espacio que va desde la compañía que brindan hasta el consumo.

La ley de referencia no hace alusión a los requerimientos mínimos para su protección puesto que tiene deficiencias en ciertos artículos, como en su oportunidad se citarán, así como una terminología inadecuada para su aplicación.

Se pretende especificar cada una de las especies que están protegidas, incluyendo la fauna silvestre que existe en este estado e incluso los animales de zoológicos y circos puesto que estos animales son los más vulnerables, por estar fuera de su hábitat, además de ignorar su comportamiento en su medio natural.

Es necesaria una ley con los requerimientos básicos para el apoyo de la población interesada en proteger a los animales contra todo perjuicio y conocer el rol que tienen en la vida humana.

El objetivo principal de este trabajo de investigación bibliográfica normativa consiste en proponer algunas modificaciones a la Ley Protectora de Animales del Estado de México, ya que se encuentra obsoleta y se harán las modificaciones de acuerdo a las necesidades de la población animal pensando en un trato digno para con ellos.

Con las modificaciones a ley se pretende plasmar los derechos de respeto a los animales, como lo indica la Ley de Sanidad Animal, además las asociaciones protectoras de animales, dependencias oficiales y privadas contarán con un instrumento idóneo normativo, ajustado a las necesidades actuales para su protección.

3.- OBJETIVO

Que la población del Estado de México cuente con un instrumento legal adecuado a las exigencias sobre la protección a los animales, así como las asociaciones protectoras de animales, dependencias oficiales y privadas locales.

4.- JUSTIFICACIÓN

En casi todos los países y en algunos estados de la República Mexicana, se han promulgado disposiciones que son de interés público y buscan dar protección a los animales domésticos y silvestres sancionando severamente a quienes se apartan del cumplimiento de las normas que los protegen, para que de esta forma se logre erradicar el maltrato y actos de crueldad contra estos seres vivientes irracionales.

En el Estado de México las normas legales sobre el particular que existen hasta la fecha, no tienen el alcance requerido para dar satisfacción al objeto que se pretende, no obstante ser el primero en este aspecto, es lo que ha permitido que en el manejo y trato a que son expuestos animales de distintas especies, constituyan actos primitivos con un alto grado de crueldad y sufrimiento.

Frente a la proliferación de estas actitudes que se dan en todos los ámbitos sociales, se impone, como una necesidad social, la expedición de una ley que preserve, proteja, regule y propicie la vida de los animales, contemplando su existencia, como lo es en realidad útil al hombre y afirmando categóricamente que la fauna silvestre y doméstica constituyen gran parte del sistema de vida en que el hombre, la familia y la sociedad se desenvuelven.

Si bien es cierto que conforme al derecho positivo mexicano, los animales son jurídicamente considerados como bienes muebles susceptibles de aprobación privada, también lo es el hecho de que el ejercicio de ese derecho real a de sujetarse al interés público, mediante las modalidades que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer el régimen de propiedad privada, como consecuencia, resulta contradictorio el hecho de hacer una ley cuya finalidad fuera proteger dichos bienes, ya que por lógica jurídica, la ley se hace y se aplica para proteger al hombre y reglamentar sus conductas.

Bajo este contexto, es lógico que el sentido de la ley estatal de protección animal debe replantearse al tenor de la garantía individual planteada en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al derecho de los mexicanos a gozar de un medio ambiente sano, es decir, la finalidad última de la ley no puede ser la protección misma del animal,

sino la protección del medio ambiente sano del hombre, el equilibrio de éste con su entorno natural y el sano desenvolvimiento del mismo en sus ámbitos sociológicos, emocionales, físicos y ecológicos, al desarrollarse paralelamente en un entorno armónico con los otros seres de la flora y fauna, o seres vivos que le rodean en los diversos ecosistemas.

Al respecto de esta ley equivale a generar un desarrollo sustentable, en donde el aprovechamiento y convivencia con los animales no se da un deterioro en sanidad ambiental, psicológica, social y emocional de las personas, sino por el contrario, es llegar a una vida plena y de respeto para otros seres vivos que coexisten en ellas; de tal manera que la reforma a esta ley brinda una teleología diferente, equivalente a producir una concepción humana más abierta, más tolerante y respetuosa de su propio entorno natural, por consecuencia, social, una concepción cuya repercusión directa se presenta en los individuos, quienes comienzan a tener conciencia por el medio que los rodea a ellos y a los demás seres vivos, para ayudar a la protección de su salud y emociones.

A esta problemática se suma la reproducción incontrolada, el comercio irregular y la ausencia de infraestructura suficiente y adecuada para la atención de los asuntos asociados a la fauna.

Ante la acelerada destrucción de los ambientes naturales, una de las acciones prioritarias para conservar nuestra megadiversidad es proteger las aéreas donde se aseguren la supervivencia de las especies y la permanencia del hábitat.

A la destrucción de los recursos naturales por causas de explotación o crecimiento urbano, se suma lamentablemente la ignorancia generalizada sobre esta problemática. Es necesario contar con información ordenada y actualizada sobre la calidad, cantidad, ubicación y estatus de la flora y la fauna existente en el Estado, a fin de proveer a los responsables de las políticas públicas, instrumentos adicionales para la correcta toma de decisiones.

En materia de fauna doméstica, se propone la creación de un padrón estatal de mascotas de carácter voluntario, que permita conocer el número y la problemática de las mascotas en nuestras ciudades.

5.- MATERIAL Y MÉTODOS

En este trabajo de investigación se empleó específicamente un equipo de cómputo, sus accesorios, recursos bibliográficos, en la observación y análisis de los hechos.

En cuanto a las actividades a realizar en este proyecto, se inició con la recopilación de datos, revisión de literatura, análisis y clasificación de la información, elaboración del documento y presentación final para obtener el grado académico deseado.

El presente trabajo de investigación se ha elaborado para su aplicación a nivel estatal que consiste en la relación de diversas modalidades en cuanto a la protección animal.

La diferenciación se dio cuando, una vez obtenida la información de la normatividad en materia de protección o bienestar para los animales a nivel federal que sirvieron de modelo en cuanto a la aplicación y vigencia Federal al Estatal.

Lo residual se aplicó una vez que se tuvo la normatividad federal y estatal respecto al cuidado y respeto de los animales. Se concretiza la investigación sólo y exclusivamente a lo que se refiere a la protección de los animales, siendo la dimensión de la prueba a nivel estatal. Este modelo serviría para legislar y adaptar en el ámbito de aplicación local.

Técnicas de investigación

Bibliográfica. De los textos:

- Normatividad en materia de protección a los animales a nivel federal, estatal y municipal.
- Legislación internacional.
- Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia.

6.- DESARROLLO

6.1 LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente ley (**es de interés público y de observancia general en todo el Estado de México**) y tiene por objeto la protección a los animales domésticos, silvestres que no sean nocivos al hombre o silvestres mantenidos en cautiverio, de cualquier acción de crueldad innecesaria, que los martirice o los moleste.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y (suprimir) están encaminadas a dar protección a los animales de las siguientes especificaciones:

I. Bovino, caprino, porcino, canino, felino, lanar, caballar, asnal, batracios (**ovino, equino, asnal, anfibios**), peces, aves (**especies en exhibición en circos o zoológicos o silvestres que no sean nocivos al hombre.**);

II. Especies en exhibición en circos o zoológicos (**suprimir**);

III. Los animales silvestres que no sean nocivos al hombre (**suprimir**).

Artículo 3.- El objeto de esta ley se orientara a:

- a) Proteger y regular el crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales útiles al ser humano o que su existencia no lo perjudique;
- b) Promover su aprovechamiento y su uso racional;
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad;
- d) Fomentar el amor, respeto y consideración para con ellos; y
- e) Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos del estado y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades (**asociaciones**) protectoras de animales, (**las dependencias oficiales y privadas locales**) otorgándoles facilidades para sus fines.

CAPITULO II

De la Posesión y cría de animales (domésticos y general obligaciones)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Cualquier persona física o moral que adquiera un animal deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Brindarle un espacio adecuado para su tamaño según su especie y carácter propio de su raza, que le permita descansar, caminar y moverse con libertad;

II.- Proveerle un lugar seguro, protegido de las inclemencias del tiempo;

III.- Destinarles recipientes apropiados y limpios para agua y comida;

IV.- Una alimentación adecuada según su especie y agua suficiente las 24 horas del día;

V.- Atención medica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y sus necesidades;

VI.- Vacunar y esterilizar, de manera obligatoria, mientras estos no sean ejemplares de criaderos que cuenten con los permisos expedidos por las instituciones autorizadas para tales efectos;

VII.- Portar obligatoriamente un collar con placa o con cualquier otro medio de identificación, que contenga el nombre del animal, su placa oficial de vacunación así como el nombre, dirección y numero de teléfono del propietario; y

VIII.- Informar sobre la muerte de los animales a las autoridades correspondientes.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota deberá llevarla a la calle únicamente con collar y correa, y en caso necesario con un bozal, siempre y cuando no se altere la tranquilidad o represente un riesgo para la sociedad.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Las personas que llevan a sus mascotas a lugares públicos, deberán recoger las excretas que sus animales originen.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Las autoridades estatales competentes implementarán cuando menos dos veces al año, operativos de salud y protección de animales en los que se ofrecerán de manera gratuita a los propietarios,

poseedores o encargados de animales, vacunas y formas de esterilización temporal y permanente preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y el campo.)

Artículo 4.- Todo propietario poseedor o encargado de algún animal (que no lo alimente o vacune oportuna y sistemáticamente, con vacunas oficiales contra la rabia **suprimir**), o en su caso que lo abandone o que por negligencia propicie su fuga y este cause o propicie daños a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

Artículo 5.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como peligrosos. (**suprimir**)

Las personas que tengan un animal con las características del párrafo anterior deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades administrativas. (**suprimir**)

Artículo 6.- Queda prohibido en el estado, el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia o ataque para verificar su agresividad.

Artículo 7.- Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y hacer peleas como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros; novillos; charreadas y peleas de gallos; las cuales deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones relativas.

Artículo 8.- Los ranchos y haciendas ganaderas deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger al ganado del sol y de la lluvia, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias. Se prohíbe trasquilar al ganado lanar en invierno o en épocas de frío.

Artículo 9.- Toda persona física o moral que se dedique a actividades de cría de cualquier especie de los animales incluidos en esta ley, está obligada a usar para ello, los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo con los adelantos científicos en uso, y sean vacunados oportuna y sistemáticamente, con vacunas oficiales contra la rabia en su caso.

Artículo 10.- La persona que realice cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico (o silvestre que tenga en cautiverio **suprimir**), ya sea intencional o imprudencial, quedará sujeto a una sanción.

Para efecto de las sanciones se entenderá por actos de crueldad los siguientes:

- a) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo o que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;
- b) Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- c) Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, al grado de que esto pueda causar sed, insolación, dolor considerables, o bien que se atente contra su salud, por no aplicar en su caso con toda oportunidad, sistemáticamente, vacunas oficiales contra la rabia (**y otras enfermedades que puedan ser transmitidas al hombre**);
- d) La muerte producida utilizando un medio de prolongada agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- e) Cualquier mutilación orgánicamente grave que no se efectuó por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia;
- f) Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal del animal; y
- g) Las demás que determine la presente ley o su reglamento.

Las disposiciones de este artículo se aplicaran en lo conducente a los animales de zoológicos y circos.

(EL SIGUIENTE CAPITULO SE AGREGARÁ EN SU TOTALIDAD SEGÚN EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA

DE LOS ANIMALES SILVESTRES)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Se entiende por animales silvestres a las especies que viven libremente y fuera de control del hombre. También se considera como tales, a los domésticos que por abandono se tornen salvajes y se hagan susceptibles al hombre.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Tomando en consideración que todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente son

propiedad de la nación y patrimonio de las generaciones actuales y futuras, este ordenamiento obliga a todos los habitantes en el estado, a velar por su preservación propagación y aprovechamiento racional.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Queda estrictamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el estado a excepción que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada por el ejecutivo de la unión a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Ninguna persona podrá cazar, capturar, agredir, poseer, transportar, exhibir, vender o comprar especímenes o artículos fabricados con productos o subproductos de especies vedadas de la fauna silvestres.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los territorios vedados permanentemente a la cacería son aquellos que se encuentran comprendidos dentro del sistema nacional de áreas naturales protegidas.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Se prohíbe la venta ambulante de animales silvestres vivos o disecados, incluyendo las aves canoras y de ornato.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- El aprovechamiento de la fauna silvestre dentro de la zona de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas que al efecto emitan las autoridades competentes, sin perjuicio de lo que establezca.)

(EL SIGUIENTE CAPITULO SE AGREGARÁ EN SU TOTALIDAD SEGÚN EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA

DE LOS ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los zoológicos que operen en el estado estarán a cargo de las autoridades estatales o municipales y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes y tendrán como objetivo central de la educación ecológica, el respeto al medio ambiente y la protección para su reproducción y desarrollo de las especies.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones amplias, de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar los circos y ferias que exhiban o utilicen animales.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Las autoridades estatales podrán autorizar la operación de zoológicos a cargo de particulares cuando estos cumplan los requisitos sanitarios y los reglamentos de funcionamiento y seguridad pública que emitan las autoridades competentes.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los particulares que obtengan las autorizaciones de funcionamiento deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de esta ley y demás disposiciones aplicables a fin de mantener su autorización de funcionamiento, la cual deberá ser refrendada anualmente y expresamente por la autoridad competente.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- En todo caso la dirección de los zoológicos estará a cargo de un médico veterinario o especialista equivalente, quien otorgara una responsiva sobre la seguridad de los visitantes, de los trabajadores del zoológico y sobre el cuidado de los animales en cautiverio.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Las personas que ofrezcan a los animales en cautiverio cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causarles daño físico y funcional o enfermedades, serán sancionados en los términos de esta ley cuando se compruebe la intención de causar la muerte del animal, el

responsable podrá ser sancionado de hasta 36 horas inmutables, independientemente de las responsabilidades pecuniarias en que incurra por la enfermedad, las lesiones o los daños causados. Igual pena se aplicara a la persona que en lugares públicos o privados, moleste o azuze a un animal en cautiverio o doméstico en exhibición.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los expendios en las zonas urbanas autorizados para la venta de aves canoras y de ornato, estarán sujetos a los reglamentos que les resulten aplicables, debiendo a su vez, sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Únicamente se expendirán especies procedentes de criaderos autorizados, consideradas como domésticas;

II.- Deberán mantener a las aves canoras y de ornato, así como a todas las especies exóticas comerciales en jaulas de tamaño adecuado para la especie de que se trate, observando condiciones de higiene, evitando las aglomeraciones de ejemplares, mala atención y colocación en sitios expuestos a corrientes de aire, lluvia y otros elementos naturales o químicos que puedan afectar a l salud de las aves.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Se prohíbe a los visitantes ofrecer a los animales que se encuentren en zoológicos, cualquier clase de alimentos no autorizados u objetos cuya ingestión pueda causar daño o enfermedad.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal silvestre en cautiverio deberán proveer las vacunas preventivas e inmunización de enfermedades transmisibles conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- En todos los centros de recreación donde se tenga animales en cautiverio, tales como circos, ferias y zoológicos, se deberá proporcionar a los animales lugares adecuados que les permitan libertad de movimiento, así como que cuenten con las condiciones climatológicas necesarias según la especie; durante el traslado de cualquiera de estos animales se deberán revisar las condiciones de higiene y seguridad necesarias, no debiendo ser inmovilizados o conducidos en posición que les cause lesiones, sufrimiento o maltrato. El ayuntamiento

respectivo, antes de autorizar permisos para que los circos o ferias inicien sus funciones, se cerciorara de que se cumpla con los requisitos mencionados.)

(EL SIGUIENTE CAPITULO SE AGREGARÁ EN SU TOTALIDAD SEGÚN EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA

DE LA CAZA Y PESCA)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los propietarios de espacios destinados para la caza y pesca, deberán contar con los permisos emitidos por las leyes federales y estatales y reglamentos municipales respectivos.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- La caza de animales sólo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son los parques cinegéticos, entre otros, previos los trámites correspondientes y los permisos legales requeridos, además de apegarse a las normas dispuestas en la presente ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas, y a las disposiciones legales vigentes.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Es obligación de las autoridades competentes en dicha materia, el vigilar la correcta observación de las leyes dispuestas para este fin, en los tres niveles de gobierno.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Las personas que practiquen la caza para subsistir deberán comprobarlo, y solamente podrán hacerlo para satisfacer sus necesidades y las de sus familias, siempre y cuando no se trate de fauna sujeta a protección. Debiendo ser asesorados y capacitados por parte de las autoridades competentes.)

CAPITULO III

De los animales de carga y tiro (trabajo)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los propietarios o encargados de animales de trabajo, carga y tiro, deberán apegarse a las siguientes disposiciones:

I.- Solamente serán utilizados cuando el trabajo que realicen sea necesario para la subsistencia de su propietario o encargado;

II.- No podrán trabajar una jornada mayor a 10 horas, proveyéndoles en todo momento de agua, además de una hora de descanso para su alimentación y un día libre a la semana;

III.- Deberán contar con un lugar que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios; y

IV.- Si algún animal sufre algún accidente, sea o no un accidente de trabajo, tendrá derecho a recibir atención médica y no volver a sus actividades hasta que se encuentre completamente restablecido.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Todos los animales deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud y su seguridad.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los animales, viejos, enfermos, heridos o desnutridos, no podrán ser utilizados para la carga, tiro o cabalgadura.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Se sancionara la utilización para el transporte de carga o tiro, sin causa justificada, de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste, el último tercio de la gestación.)

Artículo 11.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción.

Artículo 12.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a este el de una persona.

Artículo 13.- Si la carga consiste en haces de madera, saco, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal y al

retirar cualquiera de ellas, las restantes serán redistribuidas en forma que el peso no sea mayor en un lado que en otro de aquel, protegiendo para el efecto el lomo del animal.

Artículo 14.- Los animales enfermos heridos con <<matadura>>, o desnutridos, por ningún motivo serán utilizados para tiro o la carga, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

Artículo 15.- Los animales que se empleen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, deberán ser uncidos, procurando evitarles una molestia mayor a la normal y sobre todo que se lesionen.

Artículo 16.- A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimentación y sin agua por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas.

Artículo 17.- El animal al que se refieren los artículos anteriores, solo podrá ser amarrado o estacionado, durante la prestación de su trabajo, en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia, y deberán descansar un día a la semana, no pudiendo ser prestados o alquilados en ese día para ejecutar labores.

Artículo 18.- Ningún animal destinado al tiro o la carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso durante el desempeño de su trabajo ni fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 19.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicaran en lo conducente a los animales de silla.

CAPITULO IV

De los animales destinados a espectáculos públicos

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los circos y demás espectáculos que traigan consigo animales, deberán apegarse a lo siguiente:

I.- Los propietarios o encargados de los circos deberán contar con los permisos de las autoridades competentes para establecer su espectáculo, debiendo acreditar que sus animales reciben la protección y cuidados;

II.- Tendrán que presentar los permisos emitidos por las autoridades correspondientes, para la posesión de fauna exótica y silvestre;

III.- Deberán comprobar que sus animales se encuentran en perfecto estado de salud, o en tratamiento médico en su defecto, debiendo destinarlos a lugares adecuados para ellos, con espacio suficiente para su movilidad, además de tener una alimentación apropiada según la especie de que se trate;

IV.- Se obligarán a demostrar que la vida del animal o su integridad física, no está en riesgo al realizar su espectáculo;

V.- Se verán comprometidos a evitar que sus animales sean perturbados por las personas, manteniéndolos aislados de éstas, antes de su espectáculo. O en su defecto deben supervisar su exhibición; y

VI.- En todos los casos se emplearán medios humanitarios en el trato de los animales.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisa a través de una valla de protección, cerca o tubular, que les proporcione seguridad a los asistentes.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos, que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Queda prohibido ofrecer a los animales en circos y ferias, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.)

Artículo 20.- Los animales dedicados a espectáculos circenses deberán permanecer en jaulas lo suficientemente amplias para que puedan moverse con libertad y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él.

Artículo 21.- Quedan estrictamente (**prohibidos**) todos aquellos espectáculos públicos que tengan por objeto la lucha o la muerte entre animales, cualesquiera que sea su clase.

Artículo 22.- Las corridas de toros y las peleas de gallos, quedaran sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan los reglamentos respectivos (**siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización estando sujetos a reglamentos específicos para cada una de estas actividades**).

CAPITULO V

De los experimentos con animales

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Queda prohibida la experimentación de animales vivos en los casos siguientes:

I.-Cuando los resultados de la operación que se desea practicar sean conocidos; y

II.- Cuando la bisección no tenga una finalidad científica o académica y en particular cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Queda prohibido el cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales, o la modificación negativa de sus instintos naturales, excepción hecha de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades, respetando en todos los casos las disposiciones reglamentarias correspondientes.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Las intervenciones quirúrgicas en animales y la práctica de técnicas reproductivas por extracción de semen a través de electro eyaculador, inseminación artificial, transferencia de embriones y sexado, así como división de los mismos se llevarán acabo por personal profesional con título de medicina veterinaria, o por quien posea los conocimientos técnicos requeridos.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Será requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza e investigación, la insensibilización previa y sus cuidados post-operatorios, hasta su total recuperación.)

Artículo 23.- Para realizar algún experimento con animales los interesados deberán justificar ante las autoridades correspondientes, que la naturaleza del acto por realizar, es en beneficio de la investigación científica y que para ello cuentan con la autorización de experimentación en animales que se expidan por las autoridades sanitarias del estado, y demostrar los siguientes requisitos:

- a)** Que los experimentos no pueden realizarse con otras alternativas;
- b)** Que son necesarios para el control, prevención y diagnóstico, para el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y a los animales;
- c)** Que los animales no pueden ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Al experimentador que no cumpla con algunos de los requisitos anteriores, se le aplicara la sanción respectiva de acuerdo a lo dispuesto por esta ley o reglamentos.

Artículo 24.- Los animales que vayan a ser utilizados en experimentos de disección, deberán ser previamente insensibilizados y al término de la operación, curados y alimentados en forma debida, si las heridas causadas son considerables o implican mutilación grave, el animal será sacrificado bajo los medios más adecuados que eviten sufrimiento.

CAPITULO VI

Del expendio de animales (venta, exhibición)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteo y lotería.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de 12 años, si no están bajo la tutela de un adulto, quien se responsabilice por el menor ante el vendedor, de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Para la venta previa de cualquier mascota, esta deberá estar desparasitada y se expedirá un Certificado Veterinario de Salud, haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo calendarios de desparasitación y vacunación correspondiente.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los dueños o encargados de los lugares establecidos para la venta de animales expedirán un certificado emitido por la autoridad competente, que deba contener:

I.- Nombre o razón social del establecimiento;

II.- Nombre, domicilio y número telefónico del adquirente; y

III.- Especie, sexo y edad del animal.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- La autoridad competente deberá supervisar periódicamente todo expendio de animales desde que se anuncian hasta los fiscalmente establecidos.

Para dicha supervisión la autoridad se valdrá de sus propios inspectores.)

Artículo 25.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Artículo 26.- Las condiciones que deberán reunir los expendios de animales, dentro y fuera de los mercados, son las siguientes:

- a)** Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que deban ser vendidos y un abrevadero de fácil acceso a dichos animales;
- b)** Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales que la venta exija y por ningún motivo deberán permanecer en el por un tiempo mayor de doce horas;
- c)** Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra;
- d)** Dichas jaulas tendrán un abrevadero de fácil acceso a los animales.

Artículo 27.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:

- a)** Mantener a los animales en los locales que no sean los expresados en este ordenamiento;
- b)** Mantenerlos aglomerados por falta de amplitud de locales;
- c)** Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;
- d)** Colocar las aves, cabritos o conejos colgados por los miembros superiores e inferiores, o mantenerlos colgados y atados a cualquier forma;
- e)** Desplumar a las aves vivas o agonizantes, o introducirlas inconscientes en agua caliente;
- f)** Introducir vivos a los animales de cualquier clase lesionados o no, a los refrigeradores;
- g)** No suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que se refiere este capítulo;
- h)** Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de lesión;

- i) Tener animales vivos a la luz solar directa;
- j) Mutilar o pelar ranas y reptiles vivos o descuartizar tortugas, peces, etc.

Artículo 28.- Los vendedores ambulantes o establecidos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia otorgada por la autoridad municipal, comprobar la procedencia de los mismos así como demostrar estar autorizado su comercio.

CAPITULO VII

Del transporte de animales

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- El traslado de animales por acarreo en cualquier vehículo, deberán realizarse mediante procedimientos que no les produzcan dolor, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentos.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y las guías sanitarias que amparen su envío.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- La velocidad de los vehículos terrestres que transporten animales no excederá de 80 kilómetros por hora.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Ningún animal deberá ser trasladado arrastrándolo, suspendido de los miembros superiores e inferiores, en costales o cajuelas de automóviles o en cualquier otra forma que le cause dolor o molestias y, tratándose de aves, se prohíbe además transportarla con las alas cruzadas.)

Artículo 29.- Los animales que sean transportados en vehículos de tracción animal o mecánica, deberán ser trasladados por lo menos cada veinticuatro horas, a lugares convenientes adecuados con agua potable, alimentos, y con suficiente amplitud para que puedan descansar un periodo de tiempo mínimo de cuatro horas.

El tiempo empleado en el traslado de los animales del vehículo a los lugares de descanso o viceversa, no se descontara en ningún caso al mínimo fijado en el párrafo anterior. De ninguna manera se efectuaran prácticas dolorosas y mutilantes en animales de consumo vivos y conscientes para comprobar el estado de sanidad de estos, pues esta comprobación la realiza científicamente la S.S.A., en los rastros.

En ningún caso se llevara a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, el agua hirviente o ácidos. Se usaran pullas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes.

La carga y descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para estos o sea rampas y puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. De ninguna manera deberán sobrecargarse dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados.

Artículo 30.- Para transportar cuadrúpedos, es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio, de tal manera que les permita echarse.

Artículo 31.- El transporte de aves o cualesquiera otros animales pequeños, así como los bravíos, deberán hacerse en cajas, huacales, o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria, para permitir que los mismos viajen sin maltratarse y sin que se causen daño.

Artículo 32.- Las cajas, huacales o jaulas a que alude el artículo anterior deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de cinco centímetros al colocarse una sobre otra, que evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba, a fin de que no se ponga en peligro la vida de los animales transportados, y por ningún motivo son arrojados de cualquier altura, y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 33.- El traslado de animales vivos de las especies de cabritos, conejos, aves y otros similares no se deberá hacer en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores, y en caso de que se lleven andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada.

CAPITULO VIII

Del sacrificio de animales

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Se prohíbe asimismo:

I.- Sacrificar hembras próximas al parto;

II.- Reventar los ojos de los animales;

III.- Quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos;

IV.- Introducir los animales vivos o agonizantes en los refrigeradores o arrojarlos al agua hirviendo;

V.- Sacrificar animales en presencia de menores de edad; y

VI.- Cualquier acción análoga que implique sufrimiento innecesario.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- La captura por motivo de salud pública, de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente, se efectuara únicamente por orden y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias municipales, por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitaran cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño, dentro de las 72 horas siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán destinarlo a los albergues existentes para su adopción, o sacrificarlo con alguno de los métodos que se precisan, queda expresamente prohibido el empleo de golpes, estrangulamiento, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.)

Artículo 34.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se realizara de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias por una parte y la oficina de protección a los animales del estado o municipio, estas últimas serán gratuitas.

El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, de aves, así como de liebres y conejos; y este se deberá realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimientos indoloros.

Artículo 35.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de este durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes deban sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro.

Artículo 36.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas:

I. Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar.

II. Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concediendo especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales.

III. Por electroanestesia.

IV. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice el animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y

V. El sacrificio de aves se realizara por métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización.

Solo en el caso de rituales religiosos arraigados, se considerara la petición que se formule, y las autoridades podrán permitir el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano siempre y cuando este procedimiento no le prolongue la agonía.

Artículo 37.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos; en ningún caso serán introducidos vivos agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

Artículo 38.- Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Asimismo, queda estrictamente prohibido arrojar a los cerdos al agua hirviendo, sino, hasta que estén muertos y no agonizantes.

Artículo 39.- En ningún caso las reses y otros de esa naturaleza, presenciaron el sacrificio de otras. Queda estrictamente **(prohibido)** el sacrificio de hembras en el periodo de tiempo próximo al parto.

Artículo 40.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, deberán sacrificar inmediatamente a los que por cualquier causa se hubieren lesionado.

Artículo 41.- El sacrificio de un animal domestico que no sea de los destinados al consumo solo podrán realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado librado por médico veterinario con título oficialmente reconocido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio.

En ningún caso del sacrificio se realizara mediante el empleo de estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento y otros medios similares.

(EL SIGUIENTE CAPITULO SE AGREGARÁ EN SU TOTALIDAD SEGÚN EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los particulares cooperarán para alcanzar los fines que persigue esta ley, el estado y los municipios promoverán la participación de todas las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre en general y la protección de los animales en particular.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Son prerrogativas de los particulares:

I.- Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen en su colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad;

II.- Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades estatales o municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tendencia de los animales y sus enfermedades; y

III.- Obtener la esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago de servicio.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Las personas colectivas cuyo objeto sea la protección de los animales, los colegios de médicos veterinarios zootecnistas, las personas físicas cuya actividad preponderante se relacione con la procreación, desarrollo y protección de animales, y en general todos aquellos que posean, tengan a su cargo, reproduzcan, protejan, comercialicen ejemplares o poblaciones de fauna u ofrezcan servicios de seguridad privada, cuerpos de vigilancia y corporaciones policíacas que utilicen animales para la realización de sus fines, podrán inscribirse en los términos reglamentarios aplicables.

Las asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios colegiados podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas que implementen ya sea vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en materia.)

(EL SIGUIENTE CAPITULO SE AGREGARÁ EN SU TOTALIDAD SEGÚN EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Las asociaciones protectoras de animales, deberán estar legítimamente constituidas y registradas y contar con los permisos correspondientes.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Las asociaciones protectoras de animales, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, denunciando su incumplimiento, a las autoridades competentes.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Deberán apoyar en todo momento a las autoridades, cuando estas se lo soliciten, para realizar los fines de esta ley.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Tendrán derecho de poseer, donar, aislar y recoger animales domésticos abandonados o los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones de la presente ley.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los asilos o refugios de animales a su cargo, deberán de cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que se dictaminan.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Tendrán derecho a realizar visitas de inspección como observadores en:

I.- Centros de control animal y zoonosis;

II.- Rastros;

III.- Circos;

IV.- Escuelas de medicina;

V.- Laboratorios de experimentación;

VI.- Escuelas de entrenamiento;

VII.- Domicilios particulares, con la autorización de los propietarios o poseedores;

VIII.- Establecimientos para la venta de animales;

IX.- Criaderos;

X.- Cualquier otro lugar donde se manejen animales.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Gestionar mediante convenios con el Estado, asilos o refugios para especies de fauna doméstica, a fin de canalizar a los animales abandonados, perdidos, lastimados o enfermos.)

**(EL SIGUIENTE CAPITULO SE AGREGARÁ EN SU TOTALIDAD SEGÚN EL NÚMERO
QUE LE CORRESPONDA
DE LOS ALBERGUES)**

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Como un instrumento de apoyo, encaminadas a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar un trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- El establecimiento de los albergues tiene por objeto:

I.- Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación, limpieza y cariños;

II.- Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida decorosa al animal;

III.- Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deban guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;

IV.- Estructurar programas para entrenamiento de perros, como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y

V.- Establecer un censo municipal, mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no propietario junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles, y en su caso, nombre y domicilio del propietario.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en el reglamento respectivo.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- La creación de estos albergues será responsabilidad de los ayuntamientos, en coordinación con las asociaciones protectoras de animales operantes. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio, de conformidad con lo que señale el reglamento.)

(EL SIGUIENTE CAPITULO SE AGREGARÁ EN SU TOTALIDAD SEGÚN EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA

DE LOS CADAVERES DE ANIMALES)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Corresponde a la autoridad municipal resolver sobre el transporté y disposición final de un animal muerto en la vía pública o petición de la parte interesada, según el procedimiento que señala el reglamento.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Todo particular tiene la obligación de avisar a la dependencia que corresponda, la existencia de animales muertos en la vía pública.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- La autoridad municipal poseerá un centro de acopio encargado de recibir los cadáveres de animales; para disponer en forma final de los mismos.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Sean sancionados en los términos del reglamento los particulares que no cumpliendo la disposición anterior, abandonen el cadáver de un animal en la vía pública o intemperie.)

(EL SIGUIENTE CAPITULO SE AGREGARÁ EN SU TOTALIDAD SEGÚN EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA

DE LA DENUNCIA CIUDADANA)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Se concede acción pública para denunciar ante las autoridades competentes a aquellos infractores de esta ley. En la denuncia correspondiente se señalaran los datos de identificación del denunciado, y la información que permita localizar el lugar en donde se ejecute o lleve a cabo la comisión de la infracción o delito que se denuncia.)

(El siguiente artículo se agregará según el número que le corresponda.- Recibida la denuncia la que se refiere en el artículo anterior y previa evaluación de los derechos, calificada como procedente por la autoridad competente, se hará del conocimiento del probable infractor mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, apegándose a las formalidades esenciales del procedimiento.)

CAPITULO IX

De las sanciones

Artículo 42.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que estos cometan.

Artículo 43.- las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionaran por la autoridad municipal o sanitaria correspondiente, con multas de dos a cincuenta veces el equivalente o gravedad de la falta, la intención con la cual esta fue cometida, y las consecuencias a que haya dado lugar, independientemente del decomiso de las especies, cuyo comercio este prohibido o de los efectos u objetos utilizables en la causación de daños a los animales.

Así mismo la autoridad municipal competente, en cuyo municipio no se cumpla con lo previsto en el primer párrafo del artículo 53, del capítulo X de esta ley, en lo relativo a la captura cotidiana y sistemática de los perros, que deambulan sin dueño, será multada con 60 veces el salario mínimo de su zona, cada vez que el comité estatal, que se menciona en el artículo 50, de esta ley, verifique la ausencia de este tipo de actividad.

En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de estos, la multa será de dos a cincuenta veces el equivalente al salario mínimo de la zona en la que se cometa la falta, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales.

Artículo 44.- Los propietarios administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley, se harán acreedores a multas que podrán ser desde dos hasta sesenta veces el equivalente al salario mínimo del lugar donde se cometa la falta, o bien a la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

Artículo 45.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo conforme a las disposiciones del código de procedimientos administrativos del estado de México.

Artículo 46.- Se consideran como actos punibles en perjuicio de los animales, los siguientes;

- a) El consumo público, pues estos se registrarán estrictamente por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 correspondientes al capítulo VIII de esta ley;
- b) Cualquier lesión o mutilación causada a propósito a un animal doméstico, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia exceptuando castración eventual que será efectuada siempre con anestesia;

- c) El atropellar los automovilistas o choferes cualquier animal pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo;
- d) El azuzar a los animales para que se acometan entre sí;
- e) Que los propietarios o poseedores de perros, no les administren a estos, ya sea por si mismos, o por persona especializada, con toda oportunidad, y sistemáticamente las vacunas oficiales contra la rabia;
- f) Que personas particulares o representantes de cualquier autoridad, fabriquen suministren o apliquen líquidos inocuos, como si fueran vacunas oficiales antirrábicas;

Estos hechos serán sancionados con la pena máxima que fija la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que como autor de un delito de daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este artículo o de la responsabilidad civil.

Artículo 47.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta ley, se castigara con doble pena.

CAPITULO X

Prevenciones generales

Artículo 48.- La presente ley es de observancia general e todo el estado sin perjuicios de la aplicación de las disposiciones federales en lo que se refiere a caza y pesca.

Artículo 49.- Las autoridades del estado, sanitarias y municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 50.- Para auxiliar a las autoridades municipales y del estado, en vigilancia de la presente ley, funcionara en la ciudad de Toluca, un comité integrado por un representante designado por el poder ejecutivo estatal, que tendrá el carácter de presidente, un representante de la autoridad municipal y hasta tres representantes de las sociedades protectoras de animales debidamente registradas.

En cada uno de los municipios se constituirá un subcomité para el mismo objeto, integrado por un representante de la autoridad municipal que fungirá como presidente y hasta dos representantes de las sociedades protectoras de animales.

Artículo 51.- Las asociaciones protectoras de animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente ley, así como los animales perdidos o sin dueño.

Artículo 52.- Para la mejor realización de los objetivos de la presente ley, independientemente de los organismos a los que se refieren los artículos anteriores, las autoridades municipales podrán formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de los animales y honorabilidad lo merezcan y la designación de esas personas quedaran a cargo del propio gobierno.

Los patronatos podrán obtener los inmuebles que puedan ser utilizables en prestar atención a los animales.

Artículo 53.- La captura de animales y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, y de vacunación antirrábica, se efectuara por las autoridades municipales, de manera cotidiana y sistemática, quienes evitaran cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público y los depositaran en los lugares señalados al efecto por las leyes y reglamentos correspondientes.

Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las setenta y dos horas siguientes, en caso contrario podrán ser sacrificados con alguno de los métodos que se señalan en esta ley, quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamiento, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares.

Para los efectos de este artículo se podrá aceptar el asesoramiento y cooperación de los representantes de las sociedades protectoras de animales, cuando estas soliciten intervenir.

Artículo 54.- Las sociedades referidas podrán colaborar y coadyuvar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica.

Artículo 55.- En zoológicos particulares o públicos deberá realizarse el cuidado, atención y esmero hacia los animales tanto por los encargados de estos establecimientos, como de los visitantes.

Artículo 56.- El producto de las multas a que se refieren los artículos del capítulo respectivo, se aplicara en la forma que sigue: 50% para el ayuntamiento de la municipalidad en que se cometa la infracción y 50% para la sociedad o sociedades protectoras de animales, que a juicio de las autoridades municipales lo merezcan.

7.- SUGERENCIAS Y COMENTARIOS

- 1.- Promover el conocimiento de la presente ley a las personas que pueden estar más involucradas y hacerles saber el rol que juegan los animales en la vida diaria a través de las agrupaciones constituidas legalmente para la protección de los animales.
- 2.- Crear una conciencia de respeto para con los animales, valorarlos en un ambiente sano a través de planes y programas que establezca el Estado.
- 3.- Promover la creación de asociaciones protectoras de animales que lleven a cabo el conocimiento y observancia de esta ley.
- 4.- Este trabajo fue pensado en los animales los cuales han jugado un rol muy importante en nuestra vida desde tiempos remotos y hace millones de años puesto que hemos dispuesto de ellos a lo largo de nuestra existencia hasta hacer de ellos una separación entre domésticos y silvestres.
- 5.- Establecer una institución especial estatal encargada de que se lleve a cabo la observancia de la ley y en donde la gente tenga confianza para acercarse y conocer más del tema.
- 6.- La intervención de los profesionistas encargados en el tema igualmente por los profesores y que quizás sin ellos no existiría nuestro trabajo como Médicos Veterinarios

8.- FUENTES DE INFORMACIÓN

- 1.- Aguilar V. A., Mendoza E., Cabral M.A., Legislación Agropecuaria, segunda edición, editorial Limusa, México 1987.
- 2.- Cabral M, A., Aguilar V. A, Compendio de leyes Agropecuarias, 1^{ra} edición, Editorial, Limusa, S. A. de C. V. México 1994.
- 3.- Cabral M, A., Aguilar V. A, Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal en la República Mexicana. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas. México (1993).
- 4.- Cabral M, A., Aguilar V. A, Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería. Universidad Autónoma Agraria Antonio narro Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas. México (1994).
- 5.- Cabral-Aguilar-Luevano. Marco Jurídico Agropecuario Nacional. UAAA.N.U.L. México (1998).
- 6.- Cabral M.A. Estrategia Jurídica para el Desarrollo Rural en los Estados, Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Unidad Laguna. México. (2001).
- 7.- Cabral M.A. Normatividad Pecuaria Mexicana- UAAAN.UL.-SOMEXAA. "2^a. Edición. México. 2006.
- 8.- Cabral M.A. La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal.- U.A.A.A.N.U.L. México 2002.
- 9.- Cabral M.A. Normatividad en Sanidad Animal (México-USA). U.A.A.A.N.U.L. México 2004.
- 10.- Ley de Sanidad Animal. (D.O.F. 25 julio del 2007)
- 11.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. en estudio sus reformas)
- 12.- Normas Oficiales Mexicanas del Subsector Pecuario. SAGARPA. 2008.
- 13.- www.sagarpa.gob.mx

Se consultaron las siguientes leyes relacionadas con el tema:

- 1.- LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES DOMESTICOS (P.O. EL 30 DE JULIO DE 1990) AGUASCALIENTES.
- 2.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DOMESTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (P.O. EL 8 DE DICIEMBRE DE 1997).
- 3.- LEY PARA LA PROTECCION PARA LA FAUNA DEL ESTADO DE CHIAPAS (P. O. EL 5 DE JULIO DE 1995).

- 4.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE (P.O. EL 4 DE ABRIL DE 1997).
- 5.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA (P.O. EL 29 DE JUNIO DE 1994).
- 6.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (P.O. 15 DE ABRIL DE 1997).
- 7.- LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE COLIMA (P.O. EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1981).
- 8.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL (GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 26 DE FEBRERO DE 2002).
- 9.- LEY PROTECTORA DE ANIMALES DEL ESTADO DE MEXICO (GACETA DEL GOBIERNO 4 DE SEPTIEMBRE DE 1985 REFORMADA 7 DE FEBRERO DE 1997).
- 10.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES (P. O. EL 8 DE MARZO DE 1991) GUERRERO.
- 11.- LEY DE PROTECCION Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES (P. O. EL 28 DE FEBRERO DE 2005) HIDALGO.
- 12.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE MICHOACAN (P. O. EL 11 DE JULIO DE 1988).
- 13.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON (P. O. EL 16 DE AGOSTO DEL 2000).
- 14.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (P. O. EL 7 DE ENERO DE 1983).
- 15.- LEY ESTATAL DE PROTECCION ANIMAL (P. O. EL 6 DE JUNIO DE 2002).
- 16.- LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES (P. O. 17 DE MARZO DE 1995 REFORMADA EL 8 DE JULI DEL 2006) SAN LUIS POTOSI.
- 17.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (P. O. 25 DE DICIEMBRE DEL 2001 REFORMADA 6 DE DICIEMBRE DE 2005).
- 18.- REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DE ANIMALES VERACRUZ
- 19.- LEY PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATAN (D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1999).